



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/346/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Subsecretario de Obra Pública; y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] todos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 177-193 y 198-214) se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] de igual forma el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 275-289); y con fecha primero de junio de dos mil dieciocho se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 408-425); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 217-219), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 342-344), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 426-427), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

- - - Que el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 263), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 198-214), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

#### ----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la

denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, (foja 34) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 33), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 35); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 37); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 38); y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 39); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y

cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos (foja 34) y toma de protesta de fecha primero de octubre de dos mil quince (foja 33), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 35, 37, 38 y 39. - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En

este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-165 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174) y auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte (fojas 529-530); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 217-219), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha

veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 342-344), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas 426-427), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la representante legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte (fojas 529-530); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Que el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 263), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 198-214), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] son

derivadas del incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a su cargo como [REDACTED] durante el ejercicio de sus funciones y quien debió desempeñarse en observancia de los valores tales como la honradez, eficiencia, lealtad, legalidad e imparcialidad, por lo que con la conducta mostrada por [REDACTED] se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo, las cuales se encuentran establecidas en las fracciones II y IV del artículo 50 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual a la letra dice: **ARTÍCULO 50.-** *El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente: II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar; así como la fracción IV que dice: IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad".* Esto debido a que conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo en el que se desempeñó [REDACTED] como [REDACTED] correspondía dentro de sus obligaciones coordinar la programación y presupuestación de la asignación del recurso para la obra de mérito y menos aún realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos de planeación, programación, presupuestación, gasto, evaluación y control de las obras públicas, por lo que tenía la obligación directa de vigilar y controlar el correcto y oportuno ejercicio del gasto de inversión; pues dicha omisión originó, la cancelación parcial de los recursos asignados para la ejecución de dicha obra; así como, vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo; lo cual en la especie no aconteció ocasionando con su actuar que se pagara un anticipo del 40% (cuarenta por ciento) cantidad superior al que marca la ley de la materia, sin existir una autorización expresa por parte de la persona facultada que justificará este proceder, aunado a la falta de dictamen técnico previo generado por el atraso de la entrega del anticipo, así como el hecho de que hayan sido cancelados los recursos por no haber acatado las instrucciones vertidas en el oficio OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince; Por lo que se considera que [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura de Desarrollo Urbano, no cumplió con sus obligaciones inherentes a su cargo al no haber garantizado de manera eficiente la administración de los recursos financieros para dar cumplimiento a las políticas, normas y disposiciones legales, como se desprende la autorización del 40% (cuarenta por ciento) del anticipo cantidad superior al que marca la ley de la materia ello sin existir una autorización expresa por parte de la persona facultada, siendo que no se presentó documento alguno para solventar dicha irregularidad, aunado a la falta de dictamen técnico previo generado por el atraso de la entrega del anticipo. Lo anterior en virtud de que el encausado de mérito suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-166, pactando una entrega de 40% (cuarenta por ciento) de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las

Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% (treinta por ciento) del monto del contrato, no existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece la fracción IV del citado artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, presuntamente omitió la suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados, teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos destinados. -----

- - - Por otro lado, del auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados fungió como **Subsecretario de Obra Pública**, se hacen consistir en que presuntamente incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III, XII y XIX, así como el artículo 7 fracción III y V, mismos que señalan lo siguiente: "**ARTÍCULO 6º.-** Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; "**ARTÍCULO 7º.-** La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas; V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados"; así como lo establecido en el **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"; en cuanto a las funciones: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a

su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité. Lo anterior en virtud de que se presume que el encausado de mérito no planeó las actividades que le correspondían como tal, al no programar una adecuada revisión de las obras, al no dirigir, ni controlar, así como, no evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas en este caso la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obra, advirtiéndose que de haberlo hecho a la fecha que asumió la Subsecretaría esto con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se habría percatado de los antecedentes de la obra y del alcance del oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha quince de enero de dos mil quince, documento que señalaba en su anexo técnico que en el caso de las obras que nos ocupa la fecha de inicio era noviembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, en el caso de la obra denominada "PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE FRESNO (SEGUNDA ETAPA) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA". -----

- - - Por otro lado, del auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] se hacen consistir en que presuntamente con su actuar incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 10 fracción IV, VII y VIII, mismo que señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 10.-** La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: IV.- Elaborar y tramitar las convocatorias e invitaciones para la celebración de las licitaciones de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto; VII.- Ejecutar de acuerdo a la normatividad establecida, los actos relativos a las licitaciones de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría, y expedir la documentación inherente a los mismos; VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección General de Costos Licitaciones y Contratos, específicamente en su objetivo, misma que establecen lo siguiente: "1. DIRECCION GENERAL DE COSTOS, LICITACIONES Y CONTRATOS. OBJETIVO: Garantizar que las acciones en materia de licitación, contratación y revisión de precios unitarios que intervienen en las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se apegue a la normatividad aplicable vigente", Toda vez que de la Dirección a su cargo fueron elaborados dos convenios ya sea para modificación en la autorización de recursos o por ampliación del plazo en la ejecución de la Obra, tal y como se pactó en los Convenios No. SIDUR-PF-166-C1 y SIDUR-PF-166-C2, sin que se elaborara un Dictamen Técnico previo o bien solicitar a la Dirección General de Ejecución de Obras, área encargada de su elaboración, sin que se

advierta la justificación para acreditar la autorización de otorgar un 40% (cuarenta por ciento) de anticipo al contratista.-----

--- Por último, del auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se hacen consistir en que presuntamente incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 11 fracción I, II, IV y VIII mismo que señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 11.-** La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable; IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto; VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva; asimismo, lo establecido en el Objetivo y funciones del **Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, mismo que señala lo siguiente: "Objetivo: Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad. Funciones: Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente, toda vez que presuntamente omitió elaborar un dictamen Técnico previo necesario para la elaboración y suscripción del Convenio No. SIDUR-PF-14-166-C1.-----

--- De lo anterior, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Secretario de Infraestructura y**

**Desarrollo Urbano**(foja 35); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Subsecretario de Obra Pública** (foja 37); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] (foja 38); y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Director General de Costos, Licitaciones y Contratos** (foja 39); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**



**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se presume que [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], quien presuntamente incumplió con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III, XII y XIX, así como el artículo 7 fracción III y V, mismos que señalan lo siguiente: "**ARTÍCULO 6º.-** Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el

Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; **ARTÍCULO 7º.-** La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas; V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados"; así como lo establecido en el **Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"; en cuanto a las funciones: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité. Lo anterior en virtud de que se presume que el encausado de mérito no planeó las actividades que le correspondían como tal, al no programar una adecuada revisión de las obras, al no dirigir, ni controlar, así como, no evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas en este caso la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obra, advirtiéndose que de haberlo hecho a la fecha que asumió la Subsecretaría esto con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se habría percatado de los antecedentes de la obra y del alcance del oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha quince de enero de dos mil quince, documento que señalaba en su anexo técnico que en el caso de las obras que nos ocupa la fecha de inicio era noviembre de dos mil catorce, a febrero de dos mil quince en el caso de la obra denominada "PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE FRESNO (SEGUNDA ETAPA) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA". -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **Subsecretario de Obra Pública**, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV y XXV del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. -----

OR: Sust. responsabilidad municipal  
- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 353-400), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintinueve de

noviembre de dos mil diecisiete (fojas 342-344), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 382-383): -----

*"...señalo a esa autoridad que existe un documento titulado "Dictamen de Incremento de Anticipo", dentro del cual se contempló la obra que nos ocupa, mismo documento que obra en autos del expediente que nos ocupa por haber sido ofrecido al momento de la celebración de la audiencia de ley del diverso encausado [REDACTED] y con lo cual se acredita la existencia y cumplimiento de lo establecido en la normatividad.*

*Así mismo señalo que de autos se desprende de manera clara que los trabajos se llevaron a cabo en términos de lo establecido en el contrato de obra y convenio modificatorio respectivos, en los cuales como dije el suscrito no tuvo participación, pero con independencia de eso debe tenerse en cuenta que esos documentos son los que fijaron las bases para la ejecución de la obra, así como las condiciones y términos para realizar el ejercicio de los recursos; de ahí que esa autoridad debe de tener claro que tales documentos marcan las obligaciones de actuación tanto de los servidores públicos como de la contratista; resultando que en el contrato inicial de obra pública quedó establecido que a falta de entrega del anticipo a la contratista, se llevaría a cabo un convenio modificatorio respecto del término o plazo de ejecución, resultando que con motivo de esa situación se llevó a cabo la celebración del convenio C1 dentro del cual se estableció un plazo de ejecución, mismo plazo establecido dentro del cual se llevó a cabo la ejecución y consumación de los trabajos contratados, por lo tanto no existen elementos de prueba que adviertan que se incurrió en irregularidad por haberse apegado a los términos establecidos en el contrato.*

*Por otra parte, cabe señalar que la denunciante viene basando parte de su reproche en el hecho, según dice, de que el convenio de otorgamiento de subsidios federales al estado, establecía un periodo de ejecución de los recursos, resultando diversas deficiencias para este argumento de la denunciante toda vez que no exhibe copia certificada del convenio que señalamos; así mismo se debe de tomar en cuenta que con independencia de que sea cierto que ese convenio estableció que los recursos tenía vigencia para ser ejercidos, también es cierto que tales recursos se encontraban comprometidos mediante el instrumento contractual correspondiente, de ahí que resulta difícil entender cuáles fueron los motivos que trajeron como consecuencia la cancelación de los recursos, pues si bien es cierto hubo un desfase en el tiempo de acuerdo a lo que señala la denunciante, también es cierto que por el solo hecho de encontrarse comprometidos los recursos, no debió existir una cancelación; entonces no sabemos los motivos por los cuales se cancelaron esos recursos federales, pues no por lo que dice la denunciante se debe de tener por acreditado que exista un motivo de cancelación atribuible al suscrito."*

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente acredite los hechos denunciados; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a que era su responsabilidad cumplir con las obligaciones con establecidas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III, XII y XIX, así como el artículo 7 fracción III y V, mismos que señalan lo siguiente: "**ARTÍCULO 6º.-** Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el Titular de la

Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; **"ARTÍCULO 7º.-** La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas; V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados"; así como lo establecido en el **Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"; en cuanto a las funciones: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité. Lo anterior en virtud de que se presume el encausado de mérito no planeó las actividades que le correspondían como tal, al no programar una adecuada revisión de las obras, al no dirigir, ni controlar, así como, no evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas en este caso la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obra, advirtiéndose que de haberlo hecho a la fecha que asumió la Subsecretaría esto con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, se habría percatado de los antecedentes de la obra y del alcance del oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha quince de enero de dos mil quince, documento que señalaba en su anexo técnico que en el caso de las obras que nos ocupa la fecha de inicio era noviembre de dos mil catorce, a febrero de dos mil quince en el caso de la obra denominada **"PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE FRESNO (SEGUNDA ETAPA) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA"**.....

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las

pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, ofreció copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, mismo dictamen que obra agregado a fojas 524-526 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve; asimismo, dentro de las diversas probanzas aportadas por la denunciante, tenemos que obra copia certificada de los convenios SIDUR-PF-14-166-C1 (fojas 92-94) y SIDUR-PF-14-227-C2 (fojas 101-103), de los que se advierte que el primero tiene por objeto diferir el periodo de ejecución del contrato No SIDUR-PF-14-166 en virtud del no haber entregado el anticipo a tiempo, y el segundo tiene por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del referido contrato, asimismo tenemos que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, obra copia certificada de la bitácora de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-166 (fojas 120-127) de la que se desprende que la obra fue concluida en fecha siete de marzo de dos mil quince, tal y como fue pactado en el convenio SIDUR-PF-14-166-C1 (fojas 92-94), aunado a lo anterior, tenemos que después de haber analizado las pruebas documentales aportadas por la denunciante, esta autoridad advierte que efectivamente la denunciante no demostró fehacientemente que el motivo de la cancelación parcial de los recursos sea responsabilidad de los encausados dentro del expediente administrativo que resuelve, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** a las manifestaciones efectuadas por el encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, sino por el contrario, logró desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que demostró que se suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-166, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, suscribió los convenios modificatorios necesarios para poder ajustarlo a los plazos



atribuible para los coencausados [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED]

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los Ciudadanos Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO

QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/346/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**-DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 17 de marzo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

EROS